

INE/CG1207/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 10 DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, EL CIUDADANO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2003/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2003/2024/NL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El uno de junio del dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Mario Antonio Guerra Castro, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como en contra de Glen Alan Villarreal Zambrano, otrora candidato a la Diputación por el Distrito 10 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de utilitarios y propaganda, derivado de un acto público de carácter proselitista celebrado el dos de abril de dos mil veinticuatro, difundido en el perfil personal del denunciado de la red social "Facebook", hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 002 a 015 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

(…)

4. El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

5. Que en fecha 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el C. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, se registró como candidato a la Diputación por el Distrito 10 de San Nicolás de los Garza, N.L, ante el Instituto Estatal Electoral y de la Participación Ciudadana de Nuevo León.

6. Que el día 30-treinta de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la candidatura del C. Glen Alan Villarreal Zambrano por la diputación del distrito 10 de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través de la sesión extraordinaria número IEEPCNL/CG/110/2024.

7. Que las campañas se realizarán desde el 31 –treinta y uno de marzo al 29 –veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, conforme a lo establecido en artículo 143 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como lo señalado en el acuerdo 89/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se establece el plazo de la campaña.

8. En este sentido, en fecha 02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro, constatamos el gasto erogado por el C. Glen Alan Villarreal Zambrano, mismo que se adjunta en el Anexo I, el cual da un total **de \$39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**

9. De tal modo, es incuestionable que el C. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, erogó un gasto en beneficio de su candidatura a la Diputación por el distrito 10 de San Nicolás de los Garza, a fin de que la ciudadanía que visualice dicha difusión de propaganda vote por él en los próximos comicios.

En suma, a lo mencionado, la hoy denunciada (sic) debió haber reportado en su informe de gastos de campaña dentro del SIF, el gasto ejercido en mención, pues es inobjetable el beneficio que tiene a su candidatura.

10. ES ASÍ, QUE EXISTE LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA PROVENIENTES DE PROPAGANDA POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SU CANDIDATURA.

11. Por lo que, al ser un medio de difusión y publicitación de propaganda político-electoral de GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, es que éste debió ser reportado como **gasto de campaña**.

En ese tenor, la denunciada (sic) debió haber reportado a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados con la manufactura, contratación, difusión y/o publicitación de la propaganda en mención, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

De tal modo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de campaña, por parte de GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO; **misma que deberá ser requerida y computado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.**

(...)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de presentar en el informe de gastos de campaña de la denunciada (sic), de los gastos erogados en párrafos anteriores.

(...)


Por lo tanto, es imperativo que esta H. Autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados.

Debido a todo lo expuesto, queda acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la Constitución Federal.

ANEXO I

FECHA:	02/4/2024	IMAGEN
UBICACIÓN:	Colonia Nogalera	
DIRECCIÓN O URLL:	https://www.facebook.com/reel/1557846045029598	
PRECANDIDATA (sic):	Glen Villarreal Zambrano	
GASTO CONSISTENTE EN:	PLAYERAS Y LONAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO	
DESCRIPCIÓN	En la publicación se aprecia que durante el recorrido en la colonia Nogalera, el 02 de abril del 2024, el candidato y demás personal con playeras naranjas y blancas con el logotipo de Movimiento Ciudadano,	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2003/2024/NL**

	<i>entregaban propaganda de playeras y lonas</i>	
PRECIO EN EL MERCADO	\$65.00	
# DE OBJETOS	600	
TOTAL:	\$39,000	

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistente en una dirección electrónica¹ y una imagen² extraídas del perfil de la red social Facebook de Mayra Alejandra Morales Mariscal, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/2003/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del acuerdo y su oficio, subsane las omisiones señaladas, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizara el supuesto establecido en

¹ Visibles en las páginas 8 y 9 de la presente resolución.

² Visibles en las páginas 8 y 9 de la presente resolución.

el artículo 33, numerales 1 y 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 16 a la 18 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26173/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 19 a 22 del expediente).

V. Notificación del Acuerdo de prevención al quejoso.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26358/2024, se notificó al quejoso a través del Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que precise a que candidatura denuncia en su escrito de queja, así como los elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración y relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 026 a 031 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación a la prevención realizada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c),k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 29
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

**“Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- b)** Que en el caso de que no se desahogue la prevención realizada por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, se advierte que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la narración expresa y clara de estos, constituyen obstáculos para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación que le permita realizar diligencias necesarias para acreditar o desmentir los hechos denunciados. Además, la falta de elementos probatorios, aun con carácter de indicios, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que, en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral. La carencia de detalles específicos sobre la ubicación y características de la propaganda política denunciada impide que la autoridad electoral realice una valoración adecuada y exhaustiva de los hechos, obstaculizando así el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja interpuesta por el C. Mario Antonio Guerra Castro, se desprende que la interpone en contra de Glen Alan Villarreal Zambrano, por presunta omisión de la obligación de reportar gastos de campaña provenientes de propaganda por concepto de la contratación de servicios profesionales en favor de su candidatura, sin embargo, las pruebas aportadas consistentes en links e imágenes hacen referencia a la C. Mayra Alejandra Morales Mariscal otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano.

Para sustentar sus afirmaciones el quejoso aportó links e imágenes extraídas del perfil de la red social Facebook de Mayra Alejandra Morales Mariscal, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano, sin que se advierta con claridad alguna característica o elementos adicionales que acrediten los hechos denunciados.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011⁵ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los

⁵ Localizada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que denunció en su escrito de queja al C. Glen Alan Villarreal Zambrano, otrora candidato a la Diputación por el Distrito 10 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, pero las pruebas aportadas hacen referencia a la C. Mayra Alejandra Morales Mariscal, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es decir, estas no fueron idóneas para sustentar sus aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación adecuada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2⁷ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos

⁷ **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En esta tesitura, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante no se advierte la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímiles sus afirmaciones y los elementos de prueba con los que pretende soportar sus aseveraciones.

En conclusión, los elementos de prueba presentados no son idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que de las imágenes incluidas en el escrito de queja no se logran relacionar de manera precisa lo que se pretende acreditar con los sujetos denunciados, ni se evidencian claramente las presuntas infracciones en materia de fiscalización que se señalan como objeto de investigación.

En ese contexto, y toda vez que se advirtió que el quejoso no aportó elementos de prueba que permitieran tener por acreditados los hechos narrados o que permitieran trazar una línea de investigación, se previno al quejoso a fin de que precise a que candidatura denuncia en su escrito de queja, así como los elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración y relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

Asimismo, se le informó que, en caso de no desahogar la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. Para mayor claridad, el plazo para desahogar la prevención se refiere a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2003/2024/NL

FECHA DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	TÉRMINO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN
4 de junio de 2024	6 de junio de 2024	9 de junio de 2024	No se desahogó la prevención

Así, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido, no aportó circunstancias de tiempo, lugar y modo ni elementos de prueba, aun con carácter indiciario, y no expuso consideraciones que -a su juicio- soportaran su aseveración que pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que el quejoso, al no desahogar la prevención, no aportó evidencia alguna que hiciera suponer a esta autoridad que su afirmación pudiera resultar cierta, esto es, las afirmaciones presentadas se basaron en imágenes que no proporcionan indicios significativos de una probable vulneración a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

Es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI del citado Reglamento, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2003/2024/NL

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y los medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación. Esta circunstancia es esencial para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja materia de análisis.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Diputación por el Distrito 10 de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2003/2024/NL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**